

**Causa N°46.660 “Ruíz Díaz,  
Zulema s/ procesamiento y  
embargo”**

**Juzgado N°1 - Secretaría N°2**

**Reg. N°: 1291**

//////////nos Aires, 6 de noviembre de 2012.

**Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público Oficial Dr. Gustavo E. Kollmann, contra la resolución obrante en copias a fs. 1/7 por medio de la cual la Sra. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1, decretó el procesamiento de Zulema Ruíz Díaz por considerarla partícipe necesaria del delito previsto y reprimido por el artículo 292, segundo párrafo del Código Penal, en concurso ideal con el delito de estafa en grado de tentativa (arts. 306 y 310 C.P.P.N.) y trabó embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$ 1069,67 (un mil sesenta y nueve con sesenta y siete pesos).

La defensa, en su memorial, concentra la crítica en que “...una simple observación del instrumento cuestionado refleja notorias deficiencias fácilmente apreciables por cualquier individuo...”.

Se endilga a Ruíz Díaz que: “...a los efectos de sacar un préstamo por la suma de \$7.000 (pesos siete mil),...presentó un DNI con la numeración 5.480.348, a nombre de René Yolanda Mignorance...” (conf. fs. 43/4).

Este Tribunal considera que el argumento expuesto por la defensa luce acertado toda vez que el D.N.I. cuestionado carece de idoneidad para causar un perjuicio al bien jurídico protegido por la norma.

En efecto, tal como surge del testimonio de Juan Antonio Galussio (fs. 1), el DNI presentado por la encartada presentaba características

evidentemente apócrifas. A ello se aduna el relato de Susana Sannicandro, quien explicó que solicitó la intervención de Auditoría luego de que la imputada le presentara toda la documentación para la obtención del crédito. Añadió que en ese contexto, quien recibió la documentación scaneada advirtió rápidamente que el DNI era apócrifo y, por ello, cursaron intervención a la policía.

Es decir, los elementos de cargo agregados a este legajo, dejan traslucir que el DNI utilizado por la imputada presentaba ciertas características que permitían advertir su falsedad a simple vista.

En torno a ello, Carlos Creus sostiene que: *“...Cuando nos encontramos frente a un documento que presenta un aspecto burdo estamos al margen del tipo y con mayor razón aún, si su texto incoherente impide el engaño a cualquier persona...”* (Conf. Autor citado, "Derecho Penal, Parte Especial", T. I, página 425, Ed. Astrea, 1988). Resulta claro que, en el presente caso, no fue inducido a error el sujeto pasivo, ya que la encargada de concretar el otorgamiento del crédito se percató a través de una copia de la falsedad de aquel instrumento.

En este sentido esta Alzada ha sostenido reiteradas veces que: *“La virtualidad o idoneidad del documento falsificado para vulnerar el bien jurídico tutelado, debe analizarse teniendo en cuenta la apreciación que en el momento puede efectuar el hombre común que es a quien se intenta inducir a error y no la que puede efectuar un individuo experto que cuenta con los medios adecuados para descubrir sus deficiencias”* (CCCF, Sala I, cn° 34.034 *“Knopp, Ana s/ sobreseimiento”*, rta. el 16/05/02, reg. n°469; cn° 43.131 *“Roldán, Roberto s/ proc.”*, reg. n°904, rta. el 27/8/09; cn° 45.570 *“Arguello, Ulises s/ sobreseimiento”*, reg. 968, rta. 31/08/11, entre otras).

Con relación al delito de estafa, es necesario recordar que el ardid o engaño es el que genera un error en el sujeto pasivo que, a su vez, provoca la disposición patrimonial perjudicial, es decir, entre dichos elementos debe mediar una cadena causal. Así, el engaño que procuró desplegar la incusa se habría materializado a través de la exhibición del referido documento.

En consecuencia, tal como fue señalado en párrafos precedentes, las particularidades exhibidas por el DNI presentado por Ruiz Díaz pusieron por sí solas al descubierto su falsedad de modo inmediato por parte de

## *Poder Judicial de la Nación*

aquellos que lo recibieran para concretar el trámite que la encartada pretendió realizar.

Teniendo en cuenta que para la configuración del delito de estafa es fundamental que la maniobra intentada “*sea susceptible de engañar a la persona a la que va dirigida, o que el engaño no sea fácilmente verificable*”, y ante la clara ausencia en autos de ese elemento exigido para la configuración del tipo penal imputado, la conducta reprochada a Ruiz Díaz deviene atípica (conf. Edgardo Donna, “Derecho Penal, Parte Especial”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fé, tomo II-B, página 278).

En consecuencia, y en base a los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden, debe descartarse la configuración de los delitos bajo los cuales fue subsumido el comportamiento de Zulema Ruiz Díaz y decretar su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336, inc 3º C.P.P.N.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**REVOCAR** la resolución obrante en copias a fs. 1/7 de este incidente y, en consecuencia, **DICTAR** el **SOBRESEIMIENTO** de Zulema Ruíz Díaz, en orden al hecho que se le atribuyera dejándose constancia de que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado la imputada (artículo 336, inc. 3º del C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber al Ministerio Público Fiscal y devuélvase al juzgado de origen donde deberán practicarse el resto de las notificaciones.

Sirva el presente de atenta nota de envío.

Dr. Freiler

Dr. Farah

Dr. Ballestero

Ante Mi: Ivana Quinteros, Secretaria de Cámara